

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 09645-2018

LIMA ESTE

Indemnización por despido arbitrario y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT

Sumilla: El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, integrante del derecho al debido proceso, importa que los Jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Asimismo; se vulnera el derecho a la privacidad del trabajador, cuando la potestad del control de las herramientas tecnológicas se realiza sin mediar el aspecto funcional y racional.

Lima, seis de abril de dos mil veintiuno

VISTA; la causa número nueve mil seiscientos cuarenta y cinco, guion dos mil dieciocho, guion **LIMA ESTE**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Metalurgia del Fierro y el Cobre Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada**, mediante escrito presentado el nueve de febrero de dos mil dieciocho, que corre de fojas cuatrocientos setenta y nueve a cuatrocientos noventa y seis, contra la **Sentencia de Vista** de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, que corre de fojas cuatrocientos setenta a cuatrocientos setenta y seis, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, que corre de fojas trescientos noventa y cinco a cuatrocientos veinticinco, que declaró **fundada en parte la demanda**; en el proceso seguido por el demandante, **Robinson Héctor Cconpi Ynca**, sobre **indemnización por despido arbitrario y otros**.

II. CAUSALES DEL RECURSO:

Por resolución de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinte, que corre en fojas noventa y seis a cien, del cuadernillo de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada, por las causales de: **i) Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; y, ii) infracción normativa de los artículos 34° y 76° del Texto Único Ordenado**

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 09645-2018

LIMA ESTE

**Indemnización por despido arbitrario y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

del Decreto Legislativo número 728°; Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR; correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal.

III. CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes del caso

a) Pretensión:

Conforme se advierte del escrito de demanda interpuesto el nueve de febrero de dos mil diecisiete, que corre en fojas sesenta y tres a setenta y cuatro, subsanada mediante escrito presentado el uno de marzo de dos mil diecisiete, obrante de fojas ochenta y dos a ochenta y cinco, el demandante solicita la indemnización por despido arbitrario, el pago de compensación por tiempo de servicios, vacaciones, asignación familiar, remuneraciones insolutas y utilidades.

Manifiesta que, ingresó a trabajar como Asesor Técnico de Ventas, desde el quince de setiembre de dos mil catorce, teniendo como funciones captar nuevos clientes y brindarles asesoría técnica acerca de los productos fabricados por la empresa demandada, percibiendo una remuneración de tres mil doscientos con 00/100 soles (S/3,200.00).

Señala que, el seis de enero de dos mil diecisiete, su jefe inmediato le comunica que iba a ser jefe del área de diseño, lo que no se encontraba estipulado en el contrato, quedando pendiente su respuesta. Al día siguiente, opta por ingresar a la empresa para hacer uso de la computadora con el afán de retirar modelos de planos que le pertenecían, no permitiéndole permanecer en el área de trabajo por cuanto se presumió maliciosamente situaciones no acordes a la verdad. Tomó conocimiento que existía una programación de viaje para el diez de enero de dos mil diecisiete a las instalaciones de la empresa MIPSUR ubicado en Cañete para una cotización de forros y chaquetas de un molino vertical, lo cual se realizó en cumplimiento de sus funciones. El nueve de enero de dos mil diecisiete, se percató que la empresa había cortado tanto el correo electrónico y el celular, resultando imposible comunicarse. Luego de su viaje a Cañete, al día siguiente se constituyó a

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 09645-2018

LIMA ESTE

**Indemnización por despido arbitrario y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

su centro de trabajo en el horario habitual, siendo que en la puerta el encargado de seguridad impidió su ingreso y que en todo caso recién podía ingresar a la hora que el jefe de ventas llegara. En dicha conversación se le condicionó el pago de sus beneficios sociales a la firma de la renuncia voluntaria sin explicar nada, optando por acudir a la Comisaría procediendo a dejar constancia del despido arbitrario.

Finalmente, la empresa el catorce de enero de dos mil diecisiete, le remite una carta de preaviso de despido, imputándole la comisión de falta grave, no resultando coherente la notificación de la carta de preaviso por cuanto el despido se produjo el once de enero de dos mil diecisiete, pretendiendo la demandada retrotraer etapas de un correcto procedimiento de despido.

b) Sentencia de Primera Instancia:

El Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante Sentencia de fecha veintiuno de setiembre de dos mil diecisiete, que corre de fojas trescientos noventa y cinco a cuatrocientos veinticinco, declaró fundada en parte la demanda; ordenó el pago de la indemnización por despido arbitrario y los beneficios sociales.

Sostiene que, de la revisión de los hechos ocurridos y la investigación realizada para imputar las faltas graves mediante el procedimiento de despido, no es posible que el actor haya interpretado que su despido ocurrió el once de enero de dos mil diecisiete. En relación a las faltas graves imputadas señala que, la demandada obtuvo los medios de prueba atentando derechos constitucionales, ello cuando el ingeniero del área de sistemas procedió por mutuo propio a prender la computadora asignada al actor y obtener la información del disco duro, sin el consentimiento del trabajador y sin contar con la presencia de éste en la ejecución de dicho acto; todo lo cual ha sido reconocido por la demandada, acto que vulnera el derecho a la privacidad y a la reserva de sus comunicaciones, lo que no está permitido por tratarse de documentos privados que tiene naturaleza reservada, la misma que solo puede verse limitada por mandato judicial y con observancia de las garantías predeterminadas por ley; resultando amparable la indemnización por despido arbitrario.

c) Sentencia de Segunda Instancia:

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 09645-2018

LIMA ESTE

**Indemnización por despido arbitrario y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

La Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante Sentencia de Vista de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, que corre de fojas cuatrocientos setenta a cuatrocientos setenta y seis, confirmó la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda.

Fundamenta su decisión en que, la conclusión a la que arriba el Juez de que las pruebas para el despido del actor fueron adquiridos atentando derechos constitucionales, es correcta. En cuanto al cuestionamiento del monto ordenado a pagar por la indemnización por despido arbitrario por la fecha de término del contrato, sin embargo, no acredita su alegación, pues, a pesar de encontrarse en mejor posición no aportó el contrato de trabajo que tenía como fin el diecisiete de setiembre de dos mil diecisiete, lo que conlleva a pensar que existía una elusión encubierta de dicha situación y no como plantea en sus agravios expuestos en su apelación; por lo que, se tiene por bien analizada y determinada la indemnización por despido arbitrario.

Segundo: Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otros tipos de normas como son las de carácter adjetivo.

Tercero: Delimitación del objeto de pronunciamiento

Conforme a la causal procesal de casación declarada precedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido o no el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, relacionado a la debida motivación que es subsumida dentro del debido proceso. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 09645-2018
LIMA ESTE**

**Indemnización por despido arbitrario y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

de casación interpuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39° de la Ley número 29497¹, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal devendrá en infundada.

Cuarto: En relación a la causal procesal declarada procedente

Conforme al auto calificadorio del recurso de casación, el primer análisis debe circunscribirse a delimitar, si se ha cometido infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la constitución Política del Perú, el cual establece:

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional,

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.”

Al respecto; debemos considerar que, el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, comprende un haz de garantías; siendo dos los principales aspectos del mismo: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales.

Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que

¹ Ley número 29497.- Nueva Ley Procesal del Trabajo

“Artículo 39°.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado

Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió” (lo resaltado es nuestro).

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 09645-2018

LIMA ESTE

**Indemnización por despido arbitrario y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia, entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso se comprenden los siguientes:

- a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural).
- b) Derecho a un juez independiente e imparcial.
- c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado.
- d) Derecho a la prueba.
- e) Derecho a una resolución debidamente motivada.**
- f) Derecho a la impugnación.
- g) Derecho a la instancia plural.
- h) Derecho a no revivir procesos fenecidos.

En cuanto al derecho a una resolución debidamente motivada, la cual también se encuentra reconocida en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto, del derecho a la tutela judicial efectiva.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N° 00728-20 08-HC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento ha expresado lo siguiente:

“(…) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 09645-2018

LIMA ESTE

**Indemnización por despido arbitrario y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”.

De igual forma; en el sétimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** falta de motivación interna del razonamiento, **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** motivación insuficiente, **e)** motivación sustancialmente incongruente y **f)** motivaciones calificadas.

En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

Quinto: Solución al caso concreto

5.1. La recurrente; en su recurso de casación sostiene que, la Sala Superior emite una sentencia con una motivación aparente, al considerar que:

- El A quo no evaluó los medios probatorios, como erradamente señala el Superior, sino solo realiza una descripción y citación textual de los medios probatorios.
- También el Colegiado Superior solo transcribe el fundamento catorce de la sentencia apelada para justificar el agravio denunciado, no existiendo una motivación; siendo que, nunca ha existido una afectación al derecho del demandante pues el ingreso a la computadora asignada al actor fue para recuperar la información confidencial perteneciente a la empresa.
- Además; la Sala arbitrariamente traslada la carga probatoria de la existencia del contrato de trabajo que vencía el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete cuando le corresponde al demandante, pese a haber adjuntado el contrato de trabajo que vencía el quince de marzo de dos mil diecisiete.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 09645-2018

LIMA ESTE

**Indemnización por despido arbitrario y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

- Por otro lado; señala que, las instancias de mérito no han valorado adecuadamente los medios probatorios que acreditan el pago de vacaciones y comisiones, adeudando solamente tres mil setecientos noventa con 90/100 soles (S/3,790.81).

5.2. Al respecto; de la **sentencia apelada** de fecha veintiuno de setiembre de dos mil diecisiete, el A quo arriba a la conclusión que la demandada al haber ingresado a la computadora asignada al actor para obtener las pruebas para sustentar las faltas graves imputadas al actor, son irregulares ya que se obtuvieron vulnerando el derecho a la privacidad y a la reserva de las comunicaciones del actor.

5.3. Lo mencionado fue advertido por el Colegiado Superior en la **sentencia de vista** de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, específicamente en el considerando sexto y séptimo, haciendo la remisión correspondiente a la sentencia apelada, coincidiendo en la intromisión del empleador en el espacio privado que tiene el trabajador sobre la computadora asignada para cumplir sus funciones.

5.4. Por otro lado; el cuestionamiento referido a la fecha de vencimiento del último contrato de trabajo y los pagos por vacaciones y comisiones, están orientados a cuestionar el criterio adoptado por las instancias de mérito respecto a la valoración probatoria de las pruebas, lo que en vía recurso de casación no es posible volver a realizar, toda vez que vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario.

5.5. Siendo ello, así, no se advierte que la Sala Superior haya infraccionado el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que regula el debido proceso, toda vez que expresa los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la conclusión arribada, respecto de los extremos demandados, extremos que fueron objeto de impugnación por la demandada, por el contrario, se evidencia las razones suficientes que justifican su decisión, de igual forma se ha respetado el derecho a probar y el derecho de defensa, de tal forma que se encuentra garantizado que la decisión expresada en el fallo es consecuencia de una deducción razonada de los hechos, del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 09645-2018

LIMA ESTE

**Indemnización por despido arbitrario y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

5.6. En consecuencia, la infracción denunciada no se subsume en ninguno de los supuestos de afectación al deber/derecho de la debida motivación de las decisiones judiciales; máxime, si se pretende la revaloración de los medios probatorios, pues ello no es factible en sede casatoria, o si se pretende discrepar con el razonamiento judicial de la Sala Superior, pues no constituye un supuesto de infracción del derecho a la debida motivación de la decisión judicial, deviniendo la causal denunciada en *infundada*.

Sexto: En relación a la causal material declarada procedente

Corresponde analizar la infracción normativa de los artículos 34° y 76° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728°, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, que establecen:

Artículo 34.- *El despido del trabajador fundado en causas relacionadas con su conducta o su capacidad no da lugar a indemnización.*

Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar está en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el Artículo 38, como única reparación por el daño sufrido. Podrá demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente.

En los casos de despido nulo, si se declara fundada la demanda el trabajador será repuesto en su empleo salvo que, en ejecución de sentencia, opte por la indemnización establecida en el Artículo 38.

Artículo 76.- *Si el empleador vencido el periodo de prueba resolviera arbitrariamente el contrato, deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada mes dejado de laborar hasta el vencimiento del contrato, con el límite de doce (12) remuneraciones.*

Séptimo: Alcances sobre el despido

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 09645-2018

LIMA ESTE

**Indemnización por despido arbitrario y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

El despido es la extinción de la relación de trabajo, fundada exclusivamente en la voluntad unilateral del empleador, la cual debe estar sustentada en una causa justa. Alonso García define el despido como: “El acto unilateral de la voluntad del empresario por virtud del cual éste decide poner fin a la relación de trabajo”². Por su parte, Pla Rodríguez señala: “El despido es un acto unilateral por el cual el empleador pone fin al contrato de trabajo”³.

Al respecto, Montoya Melgar, señala que los caracteres del despido son: a) un acto unilateral del empleador, para cuya eficacia la voluntad del trabajador es innecesaria e irrelevante; b) es un acto constitutivo, por cuanto el empresario no se limita a proponer el despido, sino que él lo realiza directamente; c) es un acto recepticio, en cuanto a su eficacia depende de la voluntad extintiva del empleador sea conocida por el trabajador, a quien está destinada; y d) es un acto que produce la extinción contractual, en cuanto cesan *ad futurum* los efectos del contrato.⁴

Octavo: Solución al caso concreto

8.1. La recurrente señala que, el Colegiado Superior ha inaplicado el artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728°, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, pues no corresponde otorgar la indemnización por despido arbitrario, al haberse despedido al actor por causa justa relacionada a su conducta, respaldado por la carta de preaviso de despido, carta de ampliación y carta de despido, estando acreditado con material probatorio que fue obtenido de forma lícita. En relación a ello señala que, dicha información es de propiedad de la empresa siendo de carácter confidencial, que al ser eliminados se procedió a recuperarlos, no pudiendo alegarse que la información recuperada sea de la esfera privada del demandante.

8.2. Lo alegado por la demandada se encuentra referida a la imputación de la falta grave establecida en el inciso d) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del

² GARCÍA ALONSO, citado por BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. “El despido en el derecho laboral peruano”. 3 ed. Lima: Editorial Jurista Editores, p. 66

³ PLÁ RODRIGUEZ, citado por ibíd. pp. 66

⁴ MONTOYA MELGAR, citado por BLANCAS BUSTAMANTE. Op. Cit, pp. 65-66.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 09645-2018

LIMA ESTE

**Indemnización por despido arbitrario y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Decreto Legislativo número 728°, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, referido al uso o entrega de información reservada del empleador y la sustracción o utilización no autorizada de documentos de la empresa, conforme se aprecia de la carta de preaviso de despido de fecha trece de enero de dos mil diecisiete.

8.3. La referida causal se sustentó en las pruebas obtenidas de la computadora asignada al actor, consistentes en la relación de clientes, cotizaciones, planos de las piezas de fábrica, entre otros. Dicha intromisión fue motivada por lo ocurrido el siete de enero de dos mil diecisiete, cuando el actor ingresó a las instalaciones de la empresa, no siendo día laborable, para obtener información de la computadora asignada a su persona, en dichas circunstancias el personal de sistemas se percató que el actor tenía conectado a la computadora una memoria externa, indicándole que se retire de la computadora, procediendo el actor a apagar la computadora y retirarse. Lo ocurrido fue comunicado por el personal de sistemas haciendo referencia a una presunta conducta sospechosa del actor, lo que motivó a la demandada a ingresar a la computadora, donde se percató que faltaba información, procediendo el asesor de sistemas a recuperarla, conforme se aprecia de los informes de sistemas obrantes de fojas doscientos cincuenta y nueve a doscientos sesenta.

8.4. Es importante destacar que el Tribunal Constitucional, en torno a la dicotomía existente entre los deberes y derechos en la relación laboral como consecuencia del empleo de los medios tecnológicos e informáticos, en nuestro medio, ha señalado lo siguiente: *“En efecto, conforme lo establece el artículo 2°, inciso 10), de nuestra norma fundamental, toda persona tiene derecho a que sus comunicaciones y documentos privados sean adecuadamente protegidos, así como a que las mismas y los instrumentos que las contienen, no puedan ser abiertas, incautadas, interceptadas o intervenidas sino mediante mandamiento motivado del juez y con las garantías previstas en la ley. Aunque, ciertamente, puede alegarse que la fuente o el soporte de determinadas comunicaciones y documentos le pertenecen a la empresa o entidad en la que un trabajador labora, ello no significa que la misma pueda arrogarse en forma exclusiva y excluyente la titularidad de tales comunicaciones y documentos, pues con ello evidentemente se estaría*

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 09645-2018

LIMA ESTE

**Indemnización por despido arbitrario y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

distorsionando el esquema de los atributos de la persona, como si estos pudiesen de alguna forma verse enervados por mantenerse una relación de trabajo.

Aun cuando es inobjetable que toda relación laboral supone para el trabajador el cumplimiento de obligaciones; y para el empleador, la facultad de organizar, fiscalizar y, desde luego, sancionar a quien incumple tales obligaciones, ello no quiere decir que el trabajador deje de ser titular de los atributos y libertades que como persona la Constitución le reconoce. No en vano el artículo 23° de nuestra norma fundamental contempla expresamente que “Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador”. Por consiguiente y en tanto existen mecanismos mediante los cuales el trabajador puede ejercer sus derechos, resulta igual de inobjetable que la relación de trabajo debe respetar el contenido esencial de los mismos.⁵

8.5. Al respecto; esta Sala Suprema en la Casación Laboral número 14614-2016 Lima de fecha diez de marzo de dos diecisiete, respecto a la facultad directriz del empleador frente a las nuevas formas de incumplimiento de obligaciones al usar los medios tecnológicos e informáticos en el centro de trabajo, señala que dicha facultad no es irrestricta, teniendo límites, de tal modo que su ejercicio sea funcional y racional, no pudiendo el empleador ejercerla sin respetar el derecho a la privacidad e intimidad del trabajador.

8.6. Dentro de dicho contexto; debemos analizar si la intromisión de la demandada en la computadora asignada al actor fue ejercida de forma funcional y racional, caso contrario la acción realizada por la demandada no se encontraría revestida dentro de su poder de control de la actividad laboral y por ende su accionar vulneraría el derecho a la privacidad del actor.

8.7. En tal sentido; observamos que la intromisión de la demandada a la computadora asignada al actor se encuentra dentro del entorno empresarial pues es evidente que sus intenciones estaban encaminadas a la verificación de la actividad laboral, cumpliéndose el aspecto funcional. Por otro lado; la demandada para realizar la intromisión a la computadora del actor, lo hizo por una simple presunción al encontrar al actor en la computadora quien había conectado una

⁵ Exp. N° 1058-2004-AA/TC

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 09645-2018

LIMA ESTE

**Indemnización por despido arbitrario y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

memoria externa, no permitiéndosele estar presente en la intervención. Por lo que hay ausencia del aspecto racional, pues no es posible afectar un derecho fundamental por una simple presunción; es decir, en el presente caso no existen suficientes indicios aportados por la demandada para enervar el derecho a la privacidad del actor, por ende, las pruebas para imputar la falta grave se obtuvieron de forma irregular al vulnerar el derecho a la privacidad, no pudiendo servir para la demostración de la falta grave imputada, lo que configura un despido arbitrario.

8.8. Por otro lado; la recurrente sostiene que, se realizó una interpretación indebida del artículo 76° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728°, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, ya que del contrato de trabajo por necesidad de mercado suscrito el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, era por un año venciendo el quince de marzo de dos mil diecisiete, no desprendiéndose que el contrato vencería el diecisiete de setiembre de dos mil diecisiete.

8.9. Al respecto; se advierte que el contrato de trabajo por necesidad de mercado suscrito el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, obrante de fojas treinta y dos a treinta y cuatro, en su cláusula tercera se establece que el contrato tiene una duración de un año, iniciándose a la fecha de suscripción y **siendo la fecha de término el quince de setiembre de dos mil dieciséis**, contradicción que debió ser corregida por la demandada de manera oportuna, pues, le corresponde probar el cumplimiento de las normas legales, conforme lo establece el inciso a) numeral 23.4 del artículo 23° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por ende, las instancias de mérito, han tomado por cierto lo alegado por el actor quien refiere como término del contrato el quince de setiembre de dos mil diecisiete, encontrándose correcto el cálculo de la indemnización por despido arbitrario.

8.10. Por todos estos fundamentos, se determina que la Sala Superior no ha infraccionado el contenido de los artículos 34° y 76° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728°, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, deviniendo la causal denuncia en **infundada**.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 09645-2018

LIMA ESTE

**Indemnización por despido arbitrario y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Por tales consideraciones y de conformidad con lo establecido además por el artículo 41° de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo.

IV. DECISIÓN:

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Metalurgia del Fierro y el Cobre Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada**, mediante escrito presentado el nueve de febrero de dos mil dieciocho, que corre de fojas cuatrocientos setenta y nueve a cuatrocientos noventa y seis; **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, que corre de fojas cuatrocientos setenta a cuatrocientos setenta y seis; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, **Robinson Héctor Cconpi Ynca**, sobre **indemnización por despido arbitrio y otros**; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Carlos Casas**; y los devolvieron.

S.S.

ARIAS LAZARTE

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

CARLOS CASAS

DÁVILA BRONCANO

Ejmr/lrs